

CG819/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. OSCAR MIGUEL MOHAMAR DAINITIN, DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/085/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de mayo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLC/VS/214/2008, signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el oficio número JDE04/VE/120/2008, signado por el Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el estado de Coahuila, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“REPORTE DE ARTÍCULOS PUBLICADOS EN DIVERSOS PERIÓDICOS EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA EN RELACIÓN AL REPARTO DE AGUINALDOS (BOLOS) POR PARTE DEL DIPUTADO FEDERAL ÓSCAR MOHAMAR DAINITIN CON SU FOTOGRAFÍA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/085/2008**

En la primera plana de su sección local el periódico 'La Palabra' publicó con fecha 29 de abril del presente año, un artículo por parte del periodista César Cardona, en el que se informa que, el Diputado Oscar Mohamar Dainitin repartió el día de ayer (28 de abril) bolos con su fotografía y la de su asistente Narcizo Espinoza Ayala, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ante la presencia del propio Vicente Flores Morfin, Dirigente de ese Instituto Político, luego de terminar una rueda de prensa, Mohamar Dainitin sacó una caja con bolos y los entregó a los reporteros y al propio Flores Morfin. Mohamar Dainitin manifestó que adquirió 5000 bolos para ser repartidos en toda la ciudad pero que los mismos fueron adquiridos con recursos personales.

Se informa también en dicho artículo que junto con las fotos de los personajes en mención se agregó la felicitación por el día del niño y se concluye con la frase de: 'Listos' y que el propio Mohamar Dainitin rechazó que se viole el artículo 134 constitucional, manifestando que: 'La Ley es muy clara no hay recursos públicos etiquetados para bolitos',

En lo que respecta al periódico 'Vanguardia', en la misma fecha, en su sección 'Politicón' se informó que Oscar Mohamar sigue jugando al filo de la navaja, ya que ayer con la mayor desfachatez del mundo (sic) se presentó en la rueda de prensa del PAN y repartió bolsitas con dulces que llevaban su fotografía y la de su colaborador.

También con la misma fecha en el periódico el 'Diario de Coahuila' se publicó que dicho personaje empezó a repartir desde el viernes de la semana pasada bolsitas de dulces con su fotografía y la de un colaborador suyo con la leyenda 'Feliz Día del Niño, tus amigos Oscar y Nazario, listos.'

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos de cuenta, señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/085/2008; **2)** En virtud de que de la información y constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, se desprende la probable realización de actos de promoción

personalizada del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **4)** Requerir al servidor público en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja.

III. Mediante oficio número SCG/1063/2008, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó el emplazamiento y requerimiento señalados en el resultando anterior al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, para los efectos legales correspondientes.

IV. A través del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“1. De conformidad con el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se lleve a cabo el estudio de las casuales de improcedencia que a continuación se señalan.

1.1. De acuerdo a lo que establece el artículo 363 numeral 1, inciso d, solicito a esa autoridad electoral se declare la improcedencia del asunto toda vez, que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer los hechos señalados en las notas periodísticas y que además en ningún momento constituyen violaciones a disposición legal alguna.

El instituto Federal Electoral es autoridad electoral encargado de organizar elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión por lo que en el presente asunto carece de facultades para resolver asuntos locales.

Esto con base en los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104, numeral 1, con relación al

artículo 1, numeral 2 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

1.2. Por lo tanto, resulta improcedente el presente proceso sancionador al encontrarse establecido en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que su requisito de procedibilidad se encuentra establecido en el artículo 39 de dicho código y que es la debida acreditación del incumplimiento de las obligaciones que establece.

Por lo anterior, manifiesto a esa autoridad que no incurro en alguno de los supuestos contemplados en el multicitado ordenamiento y que son objeto de ser sancionables por la autoridad.

1.3. Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral solo tiene, en este caso la atribución el conocer las infracciones y sancionar a nivel federal y en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en este caso resulta inaplicable.

2. Por lo anteriormente expuesto solcito se declare la improcedencia al actualizarse la causal de improcedencia señalada anteriormente, con fundamento en el artículo 363, numeral 2, solcito en sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

3. No obstante lo anterior, ad-cautelam, me refiero al requerimiento realizado por ésta autoridad electoral por medio del acuerdo antes señalado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El acto que motiva este procedimiento sancionador tiene como origen el contenido de dos notas periodísticas en las que se me consignan supuestas irregularidades en el ejercicio de mi encargo como Diputado Federal.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras,

constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece.

Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en materia Electoral de la Nación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- SE TRANSCRIBE

Como se desprende de las constancias que integran el expediente, no se aporta prueba alguna que sustenten el contenido de las notas periodísticas y que además son una personalísima interpretación del autor de la nota periodística sobre los hechos que percibió e a través de sus sentidos.

En relación a la información solicitada señalo lo siguiente:

a) Si asistió o participó en el evento del que da cuenta la nota periodística intitulada 'otra de Mohamar: Ahora reparte bolos', publicada en el periódico denominado 'La Palabra', en fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

Al respecto y bajo protesta de decir de verdad aclaro que con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho asistí a la oficina del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con la finalidad de realizar una consulta sobre la viabilidad de entregar el día treinta de abril algunas bolsas con dulces, las cuales han sido denominados por el autor de la nota como 'bolos',

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si realizó las declaraciones contenidas en la nota periodística en cuestión, y de ser el caso, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que realizó las mismas.

Al respecto manifiesto que no realice dichas declaraciones que señalan en las notas periodísticas y aclaro que sólo se adquirió la muestra de dichas bolsas de dulces pero en ningún momento he repartido alguna de éstas o con cualquier otro contenido en evento alguno.

c) Si durante el mes de abril del presente año, usted a título personal o con motivo de sus funciones, implementó en la ciudad de Torreón, Coahuila, algún acto o mecanismo tendiente a distribuir entre la ciudadanía productos alimenticios particularmente, si dicho mecanismo se hizo consistir en la distribución de bolsas con dulces (bolos).

Al respecto, señalo que no he realizado evento alguno en la que se haya distribuido productos alimenticios o bolsas de dulces (bolos).

d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el número de bolsas distribuidas, los lugares que abarcó dicha distribución y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho proceso, así como las razones que motivaron su realización.

Me remito a la respuesta del inciso c.

e) Precise si para la implementación del mecanismo en cuestión, utilizo recursos públicos de alguna dependencia de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece o, en su caso, de carácter privado.

Me remito a la respuesta del inciso c.

f) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cuál de ellos fue, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó el egreso respectivo.

Me remito a la respuesta del inciso c.

g. Si para la implementación del mecanismo en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres

domicilio términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo.

Me remito a la respuesta del inciso c.

Con relación a la supuesta realización de actos de promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo público, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalo lo siguiente

a. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de en todo tiempo aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

a. I. El Instituto Federal Electoral ha señalado que: "Lo ordenado en el artículo 134) constitucional, así como de la ratio essendi de la misma norma, se infiere como deber jurídico para todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político. (Considerando 5 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos)

a. II. Al respecto aclaro que no tengo bajo mi responsabilidad recurso público alguno y por ello ni los ejerzo ni los administro

a. III. En ningún momento he utilizado propaganda gubernamental.

a. IV. En ningún momento he manifestado y/o promovido aspiración personal de carácter político o mi intención de ser aspirante,

precandidato y/o candidato; asimismo no me encuentro registrado con tal carácter ante algún partido político, órgano electoral local o federal para proceso electoral alguno.

Por lo tanto, el suscrito no me encuentro realizando actos anticipados de precampaña o campaña ni he manifestado

a. V. No existe competencia entre partidos políticos debido a la inexistencia de proceso electoral alguno en el que el suscrito participe.

a. VI. En su caso, no se ha acreditado debidamente la supuesta inequidad entre partidos políticos; la aplicabilidad de dicho precepto está condicionada a que tanto esa autoridad electoral como el(los) interesado(s) acredite(n) dicha inequidad, lo cual no se desprende de las constancias que integran el expediente.

b. El artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b. I. El incumplimiento a dicha disposición infiere a la realización de conductas durante un proceso electoral, el cual no existe.

b. II. Dicha disposición remite al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM y como se señaló anteriormente, no administro ni ejerzo recursos públicos y no existe competencia entre partidos.

b. III. El Instituto Federal Electoral ha señalado que: ‘... el artículo 347, párrafo 1, incisos b) c) y d) del código electoral, establece que constituyen infracciones por parte de las autoridades o servidores

públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales: órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo.' (Considerando 18 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos)

b. IV. Asimismo señala que el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; " (Artículo 1, inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos)

Para los efectos de acreditar lo anteriormente manifestado, solicito se me tengan por presentadas y admitidas las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/085/2008**

Por lo anteriormente expuesto y a Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma oficio SCG/1063/2008 de fecha doce de mayo del presente año, y firmado por el Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, anteriormente encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y por el cual hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho relativo al expediente SCG/QGC/085/2008

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para de oír y recibir todo tipo de notificaciones el mencionado al principio de este escrito.

TERCERO. Declarar la improcedencia del presente asunto.”

V. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, y ordeno lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta; **2)** Dar vista al Secretario General de la H. Cámara de Diputados, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera respecto de la conducta de referencia, **3)** Dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y **4)** Poner a disposición del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, el expediente en que se actúa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VI. A través de los oficios números SCG/2106/2008 y SCG/2108/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Dr. Javier Guillermo Haro Belchez, Secretario General de la H. Cámara de Diputados y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior.

VII. Mediante el oficio número SCG/2107/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se

comunicó al Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, el acuerdo referido en el resultando V de la presente resolución.

VIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las

disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el **Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila**, haciendo del conocimiento de esta autoridad, **la existencia de diversos artículos periodísticos, publicados el día veintinueve de abril de dos mil ocho**, que en consideración del personal actuante, contenían información en relación con propaganda que podría constituir conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichas notas periodísticas se da cuenta sobre la presunta entrega de bolsas con dulces para niños que ostentaban la fotografía y nombre del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, cuyas características graficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, **su nombre**, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos

de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor

público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien aparece la fotografía y nombre del

Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia de la presente queja contienen la fotografía y nombre del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin; con la misma no se transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del Dip. Oscar Miguel Mohamar Dainitin.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/085/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**